

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de la Constitución, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía, ó en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.º de la misma Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hubiese hecho de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General Don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Navaliches,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el 22 del actual por el Teniente General D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guadal-Jelú,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General D. Juan de Zavála y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General Don Ramon de Barrenechea y Zuaznabar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los

sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General Don Enrique O'Donnell y Joris,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el día 22 del actual por el Teniente General D. Francisco Serrano Badoya,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Francisco de Ceballos y Vargas, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Gabriel de Torres y Jurado, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Mauricio Alvarez de Bobadillas, Duque de Gor, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Joaquín Juvellar y Soler, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. José Chacon y Fernandez, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. José Salcedo y Gonzalez, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. José Brandis y Mosquera, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Bonifacio Perez Malo, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Fernando de Arce y Villalpando, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la expresada arma.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería Don Francisco Keysser y Moreno, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la expresada arma.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel Jefe del primer tercio de la Guardia civil D. Juan Carnicero y San Roman, y muy especialmente al que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Artillería Don Fernando Camós y Neve, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Artillería Don Rafael Juarez de Negron y Centurion de Córdoba, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Juan Burriel y Linch, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Ingenieros Don Ignacio de Castillo y Gil de la Torre, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Ingenieros Don Joaquin Ruiz de las Porras y de las Heras, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Llavenera y Sola, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 10.

Seccion de Fomento.—Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«El párrafo 7.º de la circular de 1.º de Abril de 1851, mandada observar por el art. 111 del Reglamento dispone que las Juntas locales de ganaderos, elijan por cuatro años un procurador síndico para atender á la conservacion y arreglo disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos é intereses de la ganadería. El párrafo 5.º de la misma circular, establece se organicen bajo la presidencia de los Alcaldes, las Juntas locales de ganadería á fin de promover y celar la observancia de las leyes de policía pecuaria. Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de ganadería fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo, con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que esta presidencia tenga en ellas los auxiliares que ha menester para el acertado desempeño de sus funciones.— En tal concepto, he creído conveniente acudir á V. S. reclamando su auxilio, según lo dispone el art. 22 del Reglamento, para que se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia que dignamente gobierna, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales, y estas á la eleccion de Síndicos de ganadería.— Para la mayor inteligencia y mas fácil ejecución de lo prevenido respecto del particular en el Reglamento, conceptuo oportuno que al publicar V. S. la resolución que se sirva tomar en el Boletín Oficial,

se inserten los párrafos siguientes de la circular de 1.º de Abril de 1851.—1.º Cada Alcalde Constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedaneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos (hoy Juntas locales de ganaderos).—7.º En ejecución de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones: que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos ó intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.—8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos, continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad y en los demás hasta que elijan su procurador particular.—9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.—11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos, que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitios acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacía en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos, ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.—12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun se custodie con la debida intervencion y separacion, el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policía pecuaria, pertenecen á la asociación general de ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.— Los Alcaldes deben enviar á V. S. copia del acta de constitucion de la Junta ó de eleccion de Síndico. Creo escusado encarecerá V. S. la conveniencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria, así como excitar su

celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud.—Comprenderá V. S. con su gran ilustracion que ha llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atencion á este ramo principalmente de riqueza, de lo contrario decaerá cada dia mas la ganadería, decrecerá en proporcion el bienestar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.—Para conocimiento de esta Presidencia, espero se sirva V. S. manifestarme la resolucion que tome acerca del particular, así como remitir en su dia una lista de los Síndicos de ganadería elegidos. »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y á fin de que á la mayor brevedad se proceda á la formacion de las Juntas que se previenen en la preinserta circular, remitiendo á este Gobierno copia del acta de constitucion de las mismas.

Albacete 9 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 11.

Habiéndose extraviado en la jurisdiccion de la villa de Peñascosa una caballería menor, de la propiedad de José Rodríguez vecino de Paterna y cuyas señas se insertarán á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en la provincia, que si la mencionada caballería, apareciese en sus respectivos términos, la detengan y remitan al Alcalde de la espresada villa, para que sea entregada á su legitimo dueño.

Albacete 9 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas.

Un burro entero, alzada pequeña, pelo cenizo, algo mohino, con una lista negra desde el nacimiento de la cola todo el lomo arriba hasta las orejas, cayéndole tras dos iguales á las dos paletas en forma de cuchillos, y de 3 años de edad.

Junta provincial de Instruccion pública.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia con fecha 5 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 de Junio último me dice lo siguiente:—De acuerdo con lo informado por V. S. fecha 13 del corriente relativo á la solicitud de los maestros de primera enseñanza de la jurisdiccion municipal de Lorca, esta Direccion general se ha servido conceder vacaciones á las escuelas de Lorca desde el 15 de Julio al 15 de Agosto; autorizando á V. S. para concederlas á las escuelas en que

así convenga por lo riguroso de la estacion.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta y á fin de que desde luego se sirva comunicarlo por el medio que juzgue mas breve para que llegue á noticia de las Juntas de primera enseñanza de esa provincia, pues usando de la indicada autorizacion creo conveniente conceder las mismas vacaciones á todas las escuelas de primera enseñanza y de párvulos de esa provincia en atencion á lo riguroso que se ha presentado el estío y por consiguiente lo que debe aumentar el calor en la próxima canícula.»

Lo que esta Junta ha dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de las locales de primera enseñanza, enteren á los Maestros de cuanto se previene en la preinserta orden y se participe á esta Superioridad de quedar realizado.

Albacete 9 de Julio de 1866.—
El Presidente, Cándido Donoso.—
El Secretario, Fernando L. Araque.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Remate en quiebra.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá la finca que se espresa á continuacion.

Remate para el dia 16 de Agosto de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

ESTADO.

Urbana. Mayor cuantía.

Número del inventario.

- 1.ª Una casa denominada de las Comedias, sita en la calle Mayor de esta ciudad, señalada con el número 55 de orden, correspondiente al Estado, como procedente de bienes pertenecientes al canal de María Cristina. Consta dicha casa de piso bajo y principal, con dos pozos y una cueva, sus cimientos de piedra y barro, sus paredes de tierra y la cubierta de teja sentada con barro, con columnas y arcos de piedra en el patio, y portada de sillería en la puerta principal. Tiene de superficie 2,094 varas, equivalentes á 1461 metros y 612 milímetros. Linda dicha casa con la calle Mayor: derecha, calle de Gaoña: izquierda, casa de D. Francisco Sanchez; y espalda, otra casa de D. José Serna y Olivas. Fué tasada en 8,541 escudos y capitalizada en 15,869 escudos 500 milésimas, que servirán de tipo

en la subasta. De los antecedentes que obran en esta Administración, resulta que esta finca está gravada con un censo de 123 escudos 985 milésimas de rédito ánuo y de 4,132 escudos, 800 milésimas de capital á favor de D. José Gomez Ramirez, vecino de esta ciudad, cuyo importe le será rebajado al comprador. También aparece que por D. Tomás Gomez y Bernabeu, se reclama un censo de 3 escudos 300 milésimas de pension ánuo impuesto sobre dicha casa; pero esta carga no está justificada.

Esta finca fué adquirida por D. Andrés Bordería vecino de Madrid, quien la cedió á D. Manuel Gomez Martinez de la misma vecindad, y no habiendo satisfecho á su vencimiento el segundo plazo, á pesar de haberle pasado los avisos de Instruccion, que no pudieron cumplimentarse por ignorarse el paradero de dicho señor, se insertaron en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid los oportunos anuncios citándole y emplazándole; y como no obstante el tiempo transcurrido, no se haya presentado, ignorándose por otra parte que tenga bienes con que responder al pago de su descubierto, el señor Gobernador de esta provincia, por decreto del dos del corriente mes, se ha servido declarar la quiebra. En su consecuencia, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, se saca á subasta con las condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta será simultánea verificándose el referido dia 16 de Agosto y hora de las 12 de su mañana en el Juzgado de Hacienda de esta provincia y en el de Madrid.
- 2.ª El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en 14 plazos con el intervalo de un año.
- 3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará en los plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100

que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Denda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada Ley determina.

5.º A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en la villa y córte de Madrid

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de Julio de 1866.—El Administrador, Bernardino Diaz de Rivera.

20 por 100 de propios.—Circular.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, con lo dispuesto por esta Administración en su circular del día 11 de Junio último, inserta en el Boletín Oficial núm 149, he acordado prevenir á los mismos, que si para el día 20 del corriente no han remitido las respectivas certificaciones y verificado el ingreso del contingente del 20 por 100 que corresponda á la Hacienda, se expedirán los oportunos apremios contra los morosos.

PUEBLOS.

Alatoz
Albacete
Alcadozo
Alcalá del Júcar
Alcaráz
Almansa
Ayna
Balsa de Vés
Bienservida
Bogarra
Casas de Lázaro
Casas de Vés
Caudete
Elche de la Sierra
Férez
Lezuza

Masegoso
Molinicos
Navas de Jorquera
Paterna
Peñascosa
Povedilla
Robledo
Villa de Vés
Vianos
Villalgordo del Júcar
Villamalea
Villarrobledo
Villaverde
Yeste.

Albacete 11 de Julio de 1866.—
P. I., Ramon Ruiz.

Alcaldía constitucional de Abengibre.

Hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1856 á 1867, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que apareza inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan reclamar de agravios en el dado caso de que se les hubiese irrogado algún perjuicio en la aplicación del tanto por ciento á que ha salido gravada dicha contribucion.

Trascurrido el referido plazo, no tendrán derecho á ser oídos.

Abengibre 8 de Julio de 1866.— Miguel Pardo.

Alcaldía constitucional de Madrigueras.

Don Ciriaco Cambronero, Alcalde constitucional de Madrigueras.

Hago saber: Que en virtud de autorización del Sr. Gobernador, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á la subasta el arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas por todo el presente año económico bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaria municipal; habiendo señalado para los dos remates de instrucción, los días 15 y 22 del corriente de diez á doce de la mañana en la Sala capitular, y para el tercero en su caso, el 29 del mismo en dichas horas.

Madrigueras 6 de Julio de 1866.—Ciriaco Cambronero.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de Paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Clemente Flores, natural de Madrid, de oficio corredor y de cuarenta años, que se fugó de la cárcel del caserío de Pozo-Cañada el diez de

4 Diciembre último, donde se hallaba de tránsito para ser conducido al presidio de Cartagena, á fin de que dentro del espresado término comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo con tal motivo; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; así se halla mandado en providencia dictada en aquella en veintiocho de Junio próximo pasado.

Dado en Albacete á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás del Castillo y Nievas Por su mandado, José Serna y Olivás.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Dolores Asnar, hija de Don Francisco, Teniente del Cuerpo de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Vitoria la cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De la oratoria: aplicación de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.»

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca y Ternel las cátedras de Retórica y Poética dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalada el Real Consejo de Instrucción pública: «De la oratoria: aplicación de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.»

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE LEGISLACION ELECTORAL Y DE IMPRENTA.—Comprende la parte referente á la eleccion de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes; las leyes de incompatibilidades parlamentarias y de Sancion penal por delitos electorales, la ley sobre reuniones públicas y la de imprenta con el Reglamento sobre Constitucion y modo de proceder del Jurado, todo convenientemente comentado y anotado. Se vende en la Portería del Gobierno civil de esta provincia á 14 rs. ejemplar en rústica y á 18 rs. forrado á la holandesa.

ANUNCIO.

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, á precios muy arreglados.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquín Diaz.

San Agustín, 14.